

ro y como consecuencia de ello fue creando problemas de salud y contaminación del ambiente de las áreas circundantes, razones por las cuales la Municipalidad de Lima Metropolitana procedió a su clausura;

Que en tanto se concluyeran los estudios para su nueva ubicación, se designaron provisionalmente dos terrenos en los cuales se vienen efectuando las referidas acciones;

Que la Municipalidad ha identificado un área adecuada para el funcionamiento del nuevo Relleno Sanitario, situada en la Margen Derecha del río Chillón, contando, inclusive, con el Proyecto a nivel de ejecución de obra, que es necesario llevar adelante sin más dilaciones a fin de evitar el inminente peligro contra la salud de los pobladores del Cono Norte, que comprende 14 Distritos y el Cercado de Lima, con una población aproximada a los 3'000,000 de habitantes, que producen 2,050 toneladas métricas de basura por día;

De conformidad con lo previsto en los artículos 30º, (inc. b) y 31º de la Ley del Presupuesto General de la República; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1º.- Declárase en estado de emergencia el servicio de Disposición y Eliminación de Basuras del Cono Norte y del Cercado de Lima y, en consecuencia, exonerese del requisito de Licitación Pública la construcción del nuevo Relleno Sanitario, que llevará a cabo la Municipalidad de Lima Metropolitana.

2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos ochentidos.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

APRUEBAN LAS NORMAS TECNICAS Y EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA CREACION Y/O MODIFICACION DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA

DECRETO SUPREMO N° 041-82-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 053-81-PCM del 17 de Diciembre de 1981 se ha determinado que el Instituto Nacional de Planificación, es el Organismo

Técnico del Poder Ejecutivo que tendrá a su cargo presentar a consideración del Poder Ejecutivo, a través del Presidente del Consejo de Ministros, los Informes Finales y Anteproyectos de Leyes referidos a Demarcación Territorial.

Que para el cumplimiento del Artículo 3º del Decreto Supremo N° 053-81-PCM, el Instituto Nacional de Planificación deberá hacer conocer las normas técnicas que servirán para la evaluación de los expedientes de Demarcación Territorial y su tramitación; y en tanto se apruebe la Ley de Regionalización y se establezca los Gobiernos Regionales.

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar las normas técnicas y el procedimiento sobre creación y/o modificación de las Circunscripciones Políticas de la República en aplicación del Decreto Supremo N° 053-81-PCM, y que consta de once títulos y treinta y siete artículos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

- Título I: Disposiciones Generales.
Título II: Categorías de Centros Poblados
Título III: Creación de Distritos.
Título IV: Creación de Provincias.
Título V: Creación de Departamentos
Título VI: Zonas de Frontera.
Título VII: Procedimiento.
Título VIII: Expedientes.
Título IX: Disposición Complementaria.
Título X: Disposiciones Transitorias
Título XI: Disposiciones Finales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos ochentidos.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente dispositivo norma los criterios y procedimientos para la Demarcación Territorial; entendiéndose por tal el proceso técnico - administrativo y político por el cual se replantean o se crean unidades territoriales de los niveles departamental, provincial, o distrital, traslado de capitales, anexiones territoriales y recategorización de centros poblados.

Artículo 2º.- Las creaciones y modificaciones o recategorizaciones aquí normadas, tienen como único fin, procurar un mejor ejercicio de las funciones de gobierno y de la administración, en los niveles departamental, provincial y distrital, teniendo en cuenta los niveles de gobierno correspondientes, la dotación y mante-

nimiento de los servicios básicos y sociales y la integración y desarrollo de la vida comunitaria de las poblaciones involucradas.

Artículo 3º.- Los expedientes de Demarcación Territorial, deberán cumplir obligadamente los requisitos que se detallan en el presente reglamento.

Artículo 4º.- Las denominaciones presentadas en los expedientes sobre demarcación territorial serán las tradicionalmente usadas conservando los topónimos aborígenes, las referencias geográficas, históricas y folklóricas.

No se podrá designar a las nuevas circunscripciones territoriales, y/o centros poblados, con denominaciones ya existentes, así como con nombres de personas vivas o de aquellas que no contribuyan a consolidar la nacionalidad. No podrán utilizarse referencias o términos extranjerizantes.

Artículo 5º.- Todos los expedientes sobre creación y/o modificación de Circunscripciones Políticas en la República, traslados de capital, anexiones territoriales y otras acciones que presupongan demarcación territorial deberán acreditar la opinión mayoritaria de la población según lo estipulado en el Título de Procedimiento.

TITULO II

CATEGORIAS DE LOS CENTROS POBLADOS

Artículo 6º.- Centro poblado es todo lugar del Territorio Nacional identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de permanencia por un mínimo de 5 hogares (criterio censal: 1 hogar consta de 5 miembros) vinculados por intereses comunes de carácter económico, social, cultural e histórico.

Artículo 7º.- Las categorías y características mínimas de los Centros Poblados para efectos de las presentes normas técnicas, son los siguientes:

- a. Caserío, con una población menor de 500 habitantes, concentrados o dispersos, con un centro educativo en funcionamiento.
b. Pueblo, con una población entre 500 y 2,000 habitantes según la región natural a la que pertenece, con viviendas agrupadas en determinado orden, en forma contigua y continuada, con un equipamiento básico de: Educación Primaria, Puesto de Salud, Local Comunal de uso múltiple, Parque Recreacional; y que cumpla una función de Servicios y apoyo a la producción localizada en su ámbito de influencia.
c. Villa, con una población entre 2,000 y 5,000 habitantes, según la región natural a la que pertenece y con viviendas agrupadas en forma contigua y continuada, con esquema de ordenamiento urbano, con un equipamiento de Educación Inicial, Primaria Completa, Centro de Salud, Local Comunal de uso múltiple y otros servicios públicos y áreas recreacionales y que cumpla una función complementaria a las ciudades más importantes del Distrito al que pertenecen, así como de apoyo y servicios a su ámbito inmediato.
d. Ciudad, con una población mayor de 5,000 habitantes, y con un trazo urbano en el cual las viviendas están agrupadas en forma contigua y

continuada, con equipamiento de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria, Centro de Salud, Posta Médica y/o Hospital, Local Comunal de uso múltiple, Biblioteca, Mercado Minorista, Edificios Públicos, Local y áreas recreacionales y con servicios de infraestructura; y que cumpla una función de servicio a su ámbito de influencia.

TITULO III

CREACIONES DE DISTRITOS

Artículo 8º.- Distrito es la unidad territorial base del sistema político - administrativo, cuyo ámbito es la unidad geográfica con identidad histórica - cultural, contenido poblacional capaz de demandar y mantener servicios organizativos, recursos humanos y económico - financieros para el ejercicio de gobierno, administración e integración. Es la unidad territorial inmediata inferior a la Provincia y sirve como elemento territorial base en la Programación del Desarrollo Microrregional.

Artículo 9º.- Son requisitos para la creación de Distritos los siguientes:

1. La voluntad manifiesta y mayoritaria de la población involucrada.

2. Unidad Geográfica que exprese homogeneidad y/o complementariedad (cuenca; subcuencas, valles, pisos ecológicos, etc.) y que condicione el proceso productivo.

3. Los límites estarán referidos a accidentes y/o coordenadas geográficas y/o señalizaciones convencionales referidas a la Carta Nacional; de no existir se utilizarán fotografías aéreas; imágenes de radar; imágenes de Land Sat u otros documentos, para confeccionar el plano distrital correspondiente.

4. La población, no deberá ser menor al promedio de la población distrital de la Provincia donde ha de crearse el Distrito y deberá tener una tasa de crecimiento positiva. Ese promedio poblacional se calculará sin considerar la población del Distrito Capital de la Provincia o los Distritos que conforman la Ciudad Capital. El Distrito o los Distritos de donde se ha desagregado la nueva circunscripción, no deberá quedar con una población inferior a ese promedio.

5. Identidad cultural e histórica. (Identificación de grupos etno-lingüísticos, comunales, ancestrales etc.).

6. La necesidad de dar una adecuada prestación de servicios, administrativos y sociales considerando la demanda y la accesibilidad.

7. Deberán respetarse los límites de las Comunidades Campesinas y Nativas.

8. El Centro Poblado capital distrital, deberá corresponder a la categoría de Villa o Ciudad, con excepción de la Región de Selva. Deberá tener una ubicación estratégica y de fácil accesibilidad, así como la infraestructura de servicios básicos correspondientes a su nivel, y vías de comunicación que la integren en primera instancia a su Capital Provincial.

La ubicación de la Ciudad Capital deberá reunir condiciones de seguridad física, respecto a fenómenos de geodinámica interna y externa (Huaycos, deslizamientos, inundaciones, aluviones, fallas geológicas, etc)

Artículo 10º.— No podrá ser elevada a la categoría de Distrito, ni ser constituida en capital de distrito ninguna propiedad rústica, concesión minera o de otro tipo, salvo los casos de territorios correspondientes a comunidades nativas o campesinas para los cuales se justifique el requerimiento de una creación distrital.

Artículo 11º.— El traslado de la Capital Distrital a otro Centro Poblado se podrá solicitar sólo en casos de despoblamiento, riesgos de seguridad física y seguridad nacional.

Artículo 12º.— Distritos que subdividen una ciudad. Se crearán en aquellas ciudades que tengan una importante dinámica de crecimiento poblacional y físico (Lima Metropolitana u otras ciudades importantes del país) y que necesiten subdividirse mediante nuevas demarcaciones político-administrativas al interior de la misma, para permitir una adecuada prestación de servicios y manejo administrativo.

El tamaño y la población de estos distritos se determinarán a base de estudios específicos para cada ciudad, el espacio correspondiente al nuevo distrito deberá presentar características de homogeneidad y poseer el equipamiento de Educación, Salud, Recreación, Comercio u otros servicios que permitan dar una adecuada atención a la población.

Debe existir la opinión favorable de la mayoría de la población involucrada en la nueva Demarcación solicitada.

TITULO IV

CREACION DE PROVINCIAS

Artículo 13º.— Provincia es la Circunscripción Territorial de segundo nivel, que constituye un sistema geo-económico y político-administrativo con sus distritos, y a su vez es la base de la unidad departamental.

Artículo 14º.— Son requisitos para la creación de Provincias los siguientes:

1. Opinión favorable y mayoritaria de las poblaciones involucradas.

2. Unidad geo-económica, que debe conformar un sistema con sus Unidades geográficas distritales en forma continua; con sus recursos humanos y naturales que le permitan establecer una base productiva que facilite su desarrollo.

3. Los límites estarán constituidos por accidentes y/o coordenadas geográficas y/o señalizaciones convencionales referidos a la Carta Nacional, cuando exista para el área de la nueva Provincia. En caso contrario y utilizándose otros elementos se confeccionará el plano provincial correspondiente.

4. La población no deberá ser menor al promedio de la población provincial del Departamento y deberá tener una tasa de crecimiento positivo. Ese promedio poblacional se calculará sin considerar la

población de la Provincia de la Capital Departamental. La provincia o las provincias de donde se desagregue la nueva circunscripción no debe quedar con población inferior a ese promedio.

5. El Centro Poblado que será la Capital de la Provincia deberá reunir una infraestructura urbana y socio-económica con capacidad administrativa; que le permita atender los servicios propios de su nivel.

6. La Capital Provincial deberá tener una ubicación estratégica y accesibilidad en lo posible equidistante en tiempo y/o distancia a sus respectivos distritos, así como articulación vial a la Capital Departamental. Así mismo debe reunir condiciones de seguridad física, respecto a fenómenos de geodinámica interna y externa (fallas geológicas, huaycos, deslizamientos, inundaciones, aluviones, etc.).

Artículo 15º.— El traslado de la Capital Provincial a otro centro poblado se podrá solicitar sólo en caso de despoblamiento, riesgos de seguridad física y por seguridad nacional.

TITULO V

CREACION DE DEPARTAMENTOS

Artículo 16º.— Departamento es el ámbito de nivel mayor de las circunscripciones territoriales de la República, y se constituye a base del sistema geo-económico y político-administrativo conformado por sus provincias y distritos.

Artículo 17º.— Son requisitos para la Creación de Departamentos:

1. Opinión favorable y mayoritaria de las poblaciones involucradas.

2. Unidad geo-económica que constituya un sistema articulado de las unidades geo-económicas de las Provincias.

3. Los límites estarán constituidos por accidentes y/o coordenadas geográficas, y/o señalizaciones convencionales referidos a la Carta Nacional para el área del nuevo departamento u otro documento cartográfico con valor oficial.

4. La población no deberá ser menor del promedio de la población de los Departamentos de la Región Natural a la que pertenecen (Costa, Sierra y Selva) y deberá tener una tasa de crecimiento positivo. Ese promedio poblacional se calculará sin considerar la población del Departamento de Lima para el caso de la Costa.

5. La Capital del Departamento deberá ser una ciudad que tenga ubicación geográfica estratégica y accesible, que le permita una eficaz administración y prestación de servicios a todas las Provincias de su jurisdicción.

6. La Capital Departamental deberá contar con una adecuada infraestructura urbana y de servicios, así como poseer una articulación vial que la vincule a otros ámbitos regionales y a la Capital de la República, formando parte de las redes de carretera, o de ríos navegables así como de la vía aérea y de telecomunicación nacional. La ubicación de la ciudad Capital debe reunir condiciones de segu-

ridad física, respecto a fenómenos de geodinámica interna y externa (Huaycos, deslizamientos, inundaciones, aluviones, etc.).

Artículo 18º.— No podrán crearse Departamentos separando regiones cuyas actividades agrícola, ganadera, minero, industrial, etc., sean complementarias. No podrá crearse un Departamento, si el Departamento o Departamentos de los que se ha desagregado queden por debajo de los requisitos mínimos exigidos para la creación de un Departamento.

TITULO VI

ZONAS DE FRONTERA

Artículo 19º.— Para los casos de Demarcación Territorial en zonas de frontera política se considerará un tratamiento prioritario y especial; para fines del presente dispositivo se consideran como zonas de frontera las actuales provincias localizadas en el perímetro fronterizo.

Artículo 20º.— La recategorización, creación y/o modificación de circunscripciones políticas, Departamento, Provincia o Distrito) en las provincias fronterizas, no necesariamente deberán ceñirse a los requisitos establecidos en el presente dispositivo requiriéndose necesariamente la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comando Conjunto de la Fuerza Armada y la Secretaría de Defensa Nacional.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO

Artículo 21º.— Los expedientes sobre creación, recategorización y/o modificación de circunscripciones de la República, así como traslados de capital y recategorización de centros poblados, debidamente sustentados de acuerdo a las presentes normas técnicas, deberán seguir el siguiente trámite.

1. Los interesados presentarán los expedientes acompañados de la documentación sustentatoria que se establecen en las presentes normas técnicas, a su respectiva Corporación Departamental de Desarrollo, la cual remitirá el expediente a la Oficina Departamental de Planificación, en donde se verificará si los expedientes cumplen con los requisitos establecidos en las presentes normas técnicas a fin de aperturar el trámite, de no ser así serán devueltos a los interesados con las observaciones respectivas.

2. Aperturado el trámite la Oficina Departamental de Planificación, formulará un informe técnico, para lo cual solicitará opinión al Concejo Provincial respectivo y coordinará con las Oficinas Departamentales Sectoriales, la autoridad política correspondiente y otros organismos privados que crea conveniente y constatará la veracidad de la información básica presentada, así como la opinión mayoritaria de la población según lo establece el Art. 27º bajo la supervisión de la Corporación Departamental. Elaborado el Informe, éste formará parte del expediente y será remitido al Presidente de la Corporación Departamental de Desarrollo quien enviará el expediente al Instituto Nacional de Planificación

ficación Sede Central—Lima, en un plazo no mayor de noventa días calendario.

3. El Instituto Nacional de Planificación, Sede Lima, para efectos del Informe Final correspondiente, solicitará los informes técnicos a las siguientes instituciones: Instituto Geográfico Nacional, Sociedad Geográfica de Lima, Instituto Nacional de Estadística, Ministerio de Vivienda y Asimismo de otros Organismos que considere conveniente, de acuerdo a la función específica que cumplan en relación a la demarcación territorial.

En caso de ser favorable, el Instituto Nacional de Planificación, elaborará el Anteproyecto de Ley correspondiente que elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando los Informes correspondientes y el mapa o plano respectivo.

4. Los documentos cartográficos oficiales para cada circunscripción territorial (mapas, planos, etc.), con la delimitación correspondiente, serán elaborados por el Instituto Geográfico Nacional; Organismo que guardará el original y enviará segundos originales al Instituto Nacional de Planificación para la culminación del trámite, y para el Archivo Nacional de Demarcación Territorial ubicado en el Instituto Nacional de Planificación. Asimismo se enviará un segundo original a la Sociedad Geográfica de Lima.

5. El Presidente del Consejo de Ministros llevará a consideración del Consejo de Ministros los Proyectos de Ley, los cuales previa aprobación se remitirán al Congreso.

6. El Congreso luego de aprobar la Ley respectiva, lo remitirá a la Presidencia de la República para su promulgación.

7. En caso de ser negativa la opinión del Instituto Nacional de Planificación, o no ser aprobado el Anteproyecto de Ley en el Consejo de Ministros, la Oficina del Primer Ministro emitirá una Resolución Ministerial, denegando la solicitud, exponiendo las razones que lo motivaron y regresará los expedientes a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, los cuales informarán a los solicitantes directamente o a través de sus respectivos gobiernos locales.

8. Los solicitantes podrán delegar un representante en la Ciudad de Lima, con conocimiento de la Corporación, para el seguimiento de sus trámites.

Artículo 22º.— Para el caso de Lima Metropolitana los expedientes se canalizarán a través del Concejo Provincial de Lima (en cumplimiento del Art. 124º de la Ley Orgánica de Municipalidades Decreto Legislativo N° 051 del 16 de Marzo de 1981), el cual previo Informe, remitirá su opinión al Instituto Nacional de Planificación conjuntamente con el expediente, en un plazo no mayor de 90 días calendario.

Artículo 23º.— La Creación, Recategorización y/o Modificación de Circunscripciones Políticas en la República podrán realizarse:

1. Por iniciativa de la población o autoridades locales respaldadas por una solicitud que contenga la firma de no menos del 10% de ciudadanos residentes en el ámbito sujeto a la demarcación te-

territorial y que están inscritos en el Registro Electoral en el último proceso oficialmente reconocido.

2. Por iniciativa del Jefe del Instituto Nacional de Planificación, a nombre del Ejecutivo, podrá aperturarse el trámite en los siguientes casos:

a. Supresión de Circunscripciones Políticas que no se justifiquen por su inadecuado basamento jurídico o por haber perdido vigencia operativa, o por otras causas que lo ameriten.

b. Cambio de Capitales de las Circunscripciones Políticas en los casos debidamente justificados que respondan a fines de desarrollo o por razones estratégicas.

c. Anexiones Territoriales de las Circunscripciones Políticas que por su vigencia u otro motivo, no se justifiquen como tal, u otros casos de circunscripciones políticas que por razones de articulación vial, económica, social, etc., se encuentren vinculados a otras circunscripciones de orden superior.

d. Creación y/o modificación de circunscripciones políticas (Departamentos, Provincias y Distritos) especialmente en zonas de frontera.

e. Definición de límites de circunscripciones políticas que se encuentren indeterminados.

TITULO VIII

EXPEDIENTE

Artículo 24º.— Los expedientes para la creación, recategorización y/o modificación de circunscripciones territoriales, anexiones territoriales, así como traslados de Capital deberán ser presentados por duplicado, con una solicitud dirigida al Presidente de la Corporación de Desarrollo.

Artículo 25º.— Los expedientes que se generen por iniciativa de la población deberán contener necesariamente la siguiente documentación:

1. Petitorio, con el respaldo de la población según lo establecido en el Artículo 23º.
2. Mapa, Croquis o representación cartográfica de la circunscripción a crearse y/o modificarse etc. de acuerdo al caso, el mismo que de preferencia se elaborará a base de la Carta Nacional del IGN, utilizándose una escala que permita identificar en forma clara y precisa los elementos necesarios para la Demarcación Territorial. Este Mapa deberá contener un plano de ubicación detallado de la circunscripción y un croquis o plano urbano de la capital propuesta.

La información cartográfica final deberá ser proporcionada por la Corporación Departamental y deberá desarrollarse en la Carta Nacional elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) u otros similares en caso de no existir el levantamiento respectivo.

Artículo 26º.— Los expedientes deberán contener, además los documentos solicitados en los artículos que para cada nivel de demarcación se han establecido.

Artículo 27º.— El procedimiento de consulta que acredite la decisión voluntaria y mayoritaria de las poblaciones afectadas por la creación y/o modificación de los Departamentos, Provincias, Distritos, Recategorización de Centros Poblados; Traslados de Capital, Anexiones Territoriales y otros casos que presupongan demarcación territorial, será mediante consulta general organizada por los gobiernos locales a nivel distrital involucrados y se realizará mediante cabildos, encuestas directas a la población u otros mecanismos confiables que se establezcan bajo la supervisión de la Corporación Departamental respectiva.

Artículo 28º.— Para la creación de Distritos el expediente deberá contener los siguientes documentos:

1. Solicitud de creación del Distrito con el respaldo mediante firmas de no menos del 10% de los ciudadanos residentes del nuevo ámbito y que estén inscritos en el Registro Electoral, en el último proceso oficialmente reconocido.

Asimismo se especificará la documentación que se propone para la nueva Demarcación.

2. Representación cartográfica preliminar mapa o croquis del ámbito preferentemente a base de la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional. La escala a utilizarse deberá permitir identificar en forma clara los elementos necesarios para efectos de la demarcación territorial.

3. En los casos que no exista Carta Nacional del lugar materia del expediente se considerarán otros levantamientos cartográficos o mapas elaborados por el Instituto Geográfico Nacional, las Instituciones Departamentales o Regionales de Desarrollo.

4. El documento o documentos cartográficos que serán remitidos por la Corporación al Instituto Nacional de Planificación deberán contener:

- a. Demarcación Territorial vigente.
- b. Los límites geográficos que señalan el límite perimétrico de este Distrito, con sus respectivos nombres; los distritos colindantes, marcando en ese perímetro el punto donde empieza y el punto donde termina cada uno de los distritos colindantes. Además, otra representación cartográfica ubicando los ámbitos del Distrito propuesto y de los distritos colindantes, con información Hidrográfica, Vial, Centros Poblados, etc. que permitan visualizar la nueva estructura espacial.

c. La capital del Distrito y los centros poblados productivos y de servicios del Distrito (Caseros, Pueblos, Villas, Comunidades, Haciendas, minas, etc.).

d. La articulación a través de la carretera u otras vías de comunicación del Distrito a proyectos de vías de comunicación destacando la que une la Capital del Distrito con la Capital de la Provincia respectiva.

e. Los Ríos, Lagunas y otros accidentes geográficos importantes en relación con los centros poblados del distrito.

5. Memoria Descriptiva de la representación cartográfica conforme al inciso 4.

6. Informe sustentatorio de la mayoría de la población que respalda la solicitud presentada. Dicha consulta deberá ser supervisada por la Corporación Departamental posteriormente a la presentación del expediente.

7. Un Informe referencial sobre:

- Aspectos geográficos, morfológicos, hidrográficos, climáticos, y ecológicos.
- Recursos Naturales: suelo, flora, fauna, turísticos, mineros, etc.

- Aspectos Económicos y la estructura productiva, identificación de actividades agropecuarias, forestales, mineros, artesanales y otros, así como los de comercialización.

- Aspectos sociales y tipos de organización, comunal, grupos nativos, etnolingüísticos, idiomas, y otros aspectos culturales.

- Aspectos de servicios a la población, transporte, comunicación, energía, salud y educación, así como de infraestructura sanitaria.

- Aspectos históricos incluyendo ruinas arqueológicas y construcciones coloniales.

8. Informe del Concejo Provincial y de la Prefectura del Departamento.

9. Informe de la Oficina Departamental del Instituto Nacional de Planificación.

10. Informe y Oficio de remisión de la Corporación Departamental de Desarrollo.

Artículo 29º.— En la determinación de los límites del distrito no se deberá:

1. Usar expresiones indeterminadas, en cuanto a la descripción de los límites.
2. Hacer referencia a trazos modificables como carreteras y caminos de herradura.
3. Líneas que pueden variar por actos o contratos, tales como linderos entre Haciendas, Comunidades, SAIS, y otros.
4. Y cualquier otra forma arbitraria de la delimitación.

Artículo 30º.— Los requisitos que deberán acompañar al expediente sobre creación de Distritos en ciudades o Distritos que forman parte de una ciudad son:

- Plano Urbano en escala adecuada que muestre la delimitación del Distrito y/o Distritos que son afectados, así como de los distritos colindantes.
- Informe sobre la infraestructura y servicios urbanos existentes así como actividades industriales, recreacionales, etc.
- Opinión mayoritaria de la población acreditada mediante firmas identificables.

El expediente deberá seguir los canales establecidos para tal fin, en el Título VI de Procedimientos.

Artículo 31º.— Para la creación de Provincias los expedientes deberán contener los siguientes documentos:

1. La solicitud para la creación de Provincia, que esté respaldado mediante firmas de no menos del 10% de los ciudadanos residentes comprendidos en el nuevo ámbito y que estén inscritos en el Registro Electoral en el último proceso oficialmente reconocido; irá acompañado de una representación cartográfica preliminar del ámbito en base a la Carta Nacional elaborada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional. La escala a considerarse, deberá presentarse de manera clara los elementos necesarios para efectos de la demarcación territorial.

En los casos en los que no existiera Carta Nacional del lugar solicitado, se considerarán otros levantamientos cartográficos y mapas elaborados por el Instituto Geográfico Nacional o por los organismos departamentales.

2. El documento cartográfico o cartográficos finales que serán remitidos por la Corporación al Instituto Nacional de Planificación deberán contener:

- a. Demarcación actual
- b. Los límites de la Provincia a crearse considerándose:

Todos los accidentes geográficos que constituyen al límite perimétrico de esta circunscripción, con sus nombres respectivos; así como los distritos y provincias colindantes con esta provincia, indicando en ese perímetro los puntos donde principia y donde termina los límites de los distritos y provincias colindantes.

c. La capital de la Provincia, y la de cada uno de sus distritos; los límites distritales la extensión.

d. La articulación vial de la capital de la provincia con cada uno de sus distritos y con la Capital del Departamento.

3. Memoria Descriptiva de la representación cartográfica conforme al inciso 2.

4. Informe sustentatorio de que la mayoría de la población respalda la solicitud presentada. Dicha consulta deberá efectuarse bajo la supervisión de la Corporación Departamental y con posterioridad a la presentación del expediente.

5. Un informe referencial sobre:

— Población de la nueva Provincia así como los de cada Distrito que la conforman y de los asentamientos principales con sus características, sustentados con la Información Censal.

— Aspectos geográficos, morfológicos, hidrográficos, climáticos, ecológicos y turísticos.

— Recursos Naturales: suelo, flora, fauna, agua, hidro-biológicos, turísticos, energéticos, mineros, etc.

— Aspectos Económicos: Identificación de actividades agropecuarias, forestales, industriales, artesanales, valor de la producción, etc.

— Aspectos Socio-Culturales tipos de organización, comunal, grupos nativos y etnolingüísticos.

— Aspectos Históricos incluyendo ruinas arqueológicas y construcciones coloniales.

— Infraestructura de servicios: salud, educación, vivienda, energía eléctrica, recreación, transporte, comunicación, etc.

— Posibilidades de Proyectos de Desarrollo para la zona.

6. Informe del Concejo Provincial y de la Prefectura.
7. Informe de la Oficina Departamental de Planificación.
8. Informe y Oficio de Remisión del Presidente de la Corporación.

Artículo 32º— Para la creación de Departamentos los expedientes deberán estar acompañados de los siguientes documentos:

1. Solicitud de creación del Departamento con el respaldo mediante firmas de la mayoría de los ciudadanos residentes en el ámbito de la nueva demarcación territorial.

2. Representación cartográfica del ámbito a base de los levantamientos elaborados y publicados por el Instituto Geográfico Nacional. La escala a considerar debe presentar de manera clara los elementos necesarios para efectos de la Demarcación Territorial (Límites Departamental, Provincial y Distrital, Centros Poblados y otros).

El documento cartográfico o documentos cartográficos deberán contener:

- a. Demarcación actual
- b. Los Límites del Departamento a crearse indicando:

—Los accidentes y coordenadas y/o señalizaciones convencionales que constituyen el límite perimétrico de esta circunscripción con sus nombres respectivos, así como todos los Distritos, Provincias y/o Departamentos colindantes con este Departamento, indicando en ese perímetro los puntos donde se inician y terminan los límites de los Distritos, Provincias o Departamentos colindantes.

Deberá asimismo indicarse el nombre de las provincias de los Distritos colindantes.

- c. Los límites Provinciales y Distritales con sus Capitales respectivas así como el área de las Provincias y Distritos que lo conforman.

- d. La articulación vial de la Capital del Departamento con la Capital de la República.

4. Una Memoria descriptiva de la representación cartográfica conforme al inciso 3.

5. Un informe referencial sobre:
—Población del nuevo Departamento así como de cada Provincia y Distrito que lo conformen y de los principales asentamientos sustentados en la información censal.

—Aspectos geográficos: morfológicos, hidrográficos, climáticos, ecológicos, turísticos, etc.

—Recursos Naturales: suelo, flora, fauna, agua, hidrobiológicos, turísticos, energéticos, mineros, etc.

—Aspectos Económicos: Identificación de la actividad agropecuaria, forestales, industriales, artesanales, etc., valor de Producción, número de centros productivos, niveles de empleo.

—Aspectos Socio Culturales: Tipos de Organización: Profesionales o gremiales sindicales, comunales, nativos, grupos etnolingüísticos.

—Aspectos Históricose; incluyendo restos arqueológicos y construcciones coloniales.

—Infraestructura de Servicios del ámbito: salud, educación, vivienda, energía eléctrica, recreación, transportes, comunicación.

6. Informe sustentario de que la mayoría de la población respalda la solicitud presentada. Dicha consulta debe ser supervisada por la Corporación Departamental posteriormente a la presentación del expediente.

7. Informe del Ministerio del Interior.
8. Informe de las Oficinas Departamentales de Planificación.

9. Informe y Oficio de remisión de la Corporación Departamental de Desarrollo.

TITULO IX

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo 33º— Los Centros Poblados reconocidos por cédulas reales, leyes y decretos con anterioridad al presente dispositivo, mantendrán sus actuales categorías aunque no cumplan con los requisitos que establecen las presentes normas técnicas.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34º— Los expedientes que estuviesen en trámite a la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo serán remitidos a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, para cumplir con el procedimiento establecido.

Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, a través de las Oficinas Departamentales de Planificación, en coordinación con los interesados, ajustarán los expedientes a los requisitos que se establecen en las presentes normas técnicas. Dichos expedientes deberán ser remitidos al Instituto Nacional de Planificación con el Informe respectivo en un plazo máximo de 180 días calendarios, en consideración a numerosas solicitudes existentes que tienen que regularizar los trámites ya establecidos. Este plazo no regirá para las Corporaciones que recepcionen menos de diez expedientes, que estarán sujetos al plazo establecido en el Artículo 21º.

Artículo 35º— Los expedientes en trámite que ya tienen opinión de las Oficinas Regionales de Desarrollo no serán remitidos a las Corporaciones Departamentales, dándose como válida la opinión regional, salvo los casos en que el Instituto Nacional de Planificación, considere necesaria una nueva consulta a la Corporación.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36º— El Gobierno Central dotará al Instituto Nacional de Planificación, de los recursos necesarios para cumplir con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 053—81—PCM.

Artículo 37º— Para el ejercicio del presente año el Instituto Nacional de Planificación, podrá solicitar al Ministerio u Organismo que anteriormente tenía a su cargo la Demarcación Territorial la transferencia de recursos para el mejor cumplimiento de sus funciones.